



Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **ANGELA DIAZ TORCEDILLA**, Radicación: 44 279 40 89 001 2018 00505 00

Observado el informe secretarial que antecede donde da cuenta de los memoriales presentados por el doctor **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, de fecha 9 de marzo de 2023, por medio del correo institucional, donde requiere a este despacho para que se dé informe del trámite impartido a sus memoriales de fecha 11 de enero de 2022.

Para lo anterior este despacho le informa que con fecha 18 de enero de 2022, se le dio trámite a sus memoriales

Así mismo mediante otro memorial adjunto solicita nuevamente que se le reconozca personería jurídica aportando Certificado de cámara de comercio del demandante, y copia del poder para representar a dicha entidad.

El artículo 74 del CGP señala que el poder especial deberá ser presentado de manera personal, por el poderdante ante el juez, , oficina judicial de apoyo o Notario, sin embargo debido a la emergencia sanitaria por Covid 19, el artículo 5° del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta evitar a toda costal as aglomeraciones , regulo los mensajes de datos como una nueva forma de otorgar poderes de los cuales señala que los mismos se presumían auténticos y no requerían de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Para este caso, el peticionario comete los mismos errores que para la fecha del 11 de enero de 2022 en el sentido a que si bien es cierto la norma citada no exige que el poder otorgado tenga firma manuscrita o digital, o que se haga la presentación personal, lo cierto es que la norma contempla estas situaciones fácticas siempre y cuando el documento haya sido conferido por mensaje de datos, ya que en los anexos presentados en la demanda No se aporta el pantallazo que acredite que la persona jurídica que funge como demandante haya enviado el poder desde su dirección electrónica para notificaciones judiciales, es decir, financiera@cisa.gov.co, al correo electrónico del doctor **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**

Si el poder fue otorgado físicamente se debió cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 74 del CGP, es decir, presentarse ante un Juez, una oficina, o un Notario, como quiera que es la manera de probar fehacientemente que el poder fue conferido por la demandante razón por la cual se le denegara lo solicitado de acuerdo con lo ya expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE FONSECA

NO ACCEDER al reconocimiento de personería jurídica presentada por el doctor **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RÓCIO VARGAS TOVAR

